



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 17 de agosto del 2018.

C. LIC. IGMAR MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. SILVIA FLORES PEÑA, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se ADICIONA la fracción V al artículo 60 y se ADICIONA la fracción IX al artículo 61, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Lo anterior para que sea incluida en el próximo orden del día del pleno legislativo, se le dé cuenta al mismo y se turne a las Comisiones Permanentes Conjuntas de Igualdad de Género y de Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. SILVIA FLORES PEÑA
LXIII LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
20 AGO 2018
11:56 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
11:40 hrs
20 AGO 2018
con anexo
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 17 de agosto del 2018.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

DIP. SILVIA FLORES PEÑA, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se ADICIONA la fracción V al artículo 60 y se ADICIONA la fracción IX al artículo 61, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**; a fin de establecer como causal de suspensión o revocación del mandato de algún miembro del ayuntamiento, haber cometido actos de violencia política de género, decretados en sentencia por un órgano jurisdiccional; para que exista una verdadera sanción hacia los funcionarios que cometan dichos actos y no sólo sea un pronunciamiento sin consecuencia legal; así mismo, para que no sea necesario agotar el incidente de incumplimiento o inejecución de la sentencia; fundándome para ello en la siguiente:



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las elecciones presentan una oportunidad para poner a prueba una democracia. Que las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto en secreto son indicadores de una democracia inclusiva. En cuantas más mujeres participen como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos y personal electoral, más aceptación ganará su presencia en la política.

Hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.

La Real Academia Española¹, establece como significado de VIOLENCIA los siguientes conceptos:

1. f. Cualidad de violento.
2. f. Acción y efecto de violentar o violentarse.
3. f. Acción violenta o contra el natural modo de proceder.
4. f. Acción de violar a una persona.

La Organización Mundial de la Salud², define a la *violencia como el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como*

¹ <http://dle.rae.es/?id=brdBvt6>

² <http://www.who.int/topics/violence/es/>



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas³ define a la violencia contra la mujer como *«todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada».*

En el caso de nuestro Estado, mediante Decreto Número 909, publicado en el Periódico Oficial del día 23 de marzo del 2009, se publicó la **LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Dicha norma, tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.⁴

Los tipos de Violencia contra las Mujeres de acuerdo a la citada Ley, de manera enunciativa más no limitativa, son:

- I. **Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que cause daño a la estabilidad psicológica, pudiendo consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo,

³ http://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/

⁴ Artículo 1.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

- II. **Violencia física.** Es cualquier acto intencional que inflige daño a las mujeres, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;
- III. **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;
- V. **Violencia sexual.** Es cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física o psicológica. Es una expresión de abuso de poder que implica el sometimiento femenino al agresor, al denigrar a las mujeres y concebirla como objeto;



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

VI. **Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. **Violencia política.** Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

Siendo que, en el caso de la presente iniciativa, me referiré a la violencia política de género.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, en la jurisprudencia **48/2016**⁵, que la violencia política contra las mujeres consiste en "*todas aquellas acciones u omisiones de personas,*

⁵ Cuyo rubro es VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera conjunta con dependencias y organismos, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres⁶ señala que este tipo de violencia comprende:

[...]

...todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

[...]

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

En razón de lo anterior, se instauró la jurisprudencia 48/2016, de rubro:
"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES

⁶ Que se apoya en la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸ ha señalado que **no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género**. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

*1. Cuando la **violencia se dirige a una mujer por ser mujer**. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres **por su condición de mujer** y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y*

*2. Cuando la violencia **tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente**. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.*

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

⁸ En los casos Ríos y Perozo, ambos contra Venezuela, la CIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala, la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

- 1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.*
- 2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- 3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
- 4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
- 5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Lamentablemente, no existe de manera clara y concreta la sanción que deba imponerse a la persona que comete violencia política de género.

En efecto, en el caso de Oaxaca, el Tribunal Electoral del Estado ha emitido diversas sentencias en las cuales ha quedado acreditada la violencia política de género contra muchas mujeres, cometido principalmente por presidentes municipales o concejales varones. Sin embargo, al ver muchos vacíos en la ley respecto a estas circunstancias, poco se ha hecho al respecto y en muchas ocasiones sólo ha quedado como un mero pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

A mayor abundamiento, en las sentencias donde se ha pronunciado el Tribunal Electoral que existió violencia política de género, **no se establece de manera precisa y contundente las sanciones que deban recibir presidentes municipales o demás concejales varones que cometieron la conducta;** solo en caso de incumplimiento y previo procedimiento procesal que debe agotarse, entonces se le da vista al congreso del estado para que proceda con la suspensión o revocación de mandato, en términos de los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:

ARTÍCULO 60.- *Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:*

I.- La incapacidad física o legal transitoria;



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

II.-El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y

III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

ARTÍCULO 61.- *Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:*

I.- La incapacidad física o legal permanente;

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional;

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones;

VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

De lo anterior, se desprende que sólo en caso de incumplimiento o inejecución de una sentencia en materia electoral, el Tribunal Electoral da vista al congreso del estado para que procedan con la suspensión o revocación de mandato del concejal, dejando en segundo plano el fondo del asunto que es precisamente la violencia política de género.

De ahí que en la presente iniciativa proponga **que se ADICIONE la fracción V al artículo 60 y se ADICIONE la fracción IX al artículo 61, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, a fin de establecer como causal de suspensión o revocación del mandato de algún miembro del ayuntamiento, haber cometido actos de violencia política de género, decretados en sentencia por un órgano jurisdiccional electoral, sin necesidad de agotar el incidente de incumplimiento o inejecución de sentencia.

En ese tenor, propongo la siguiente **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO**; para que sea turnada a las Comisiones Permanentes Conjuntas de Igualdad de Género y de Administración de Justicia, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA la fracción V al artículo 60 y se ADICIONA la fracción IX al artículo 61, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.-

I.

II.

III.

IV.

V. *La violencia política de género decretada por órgano jurisdiccional electoral.*

ARTÍCULO 61.-

I.

II.

III.

IV.

V....

VI....

VII....

VIII....

IX. *La violencia política de género decretada por órgano jurisdiccional electoral.*



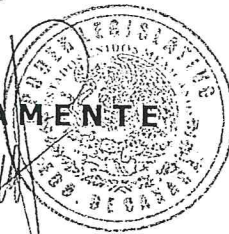
DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE


DIP. SILVIA FLORES PEÑA

IL. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO